

# DOCUMENTO 2

## Ley del Caso y derogaciones

*Junio 24 de 1833.*

*–Bando. –Contiene la circular de la primera secretaría de estado de 23 que incluye la ley de esta fecha. –Reglas que deben observarse en la expulsión fuera del territorio de la república de los individuos que expresa y respecto de los que expelan los estados.<sup>1</sup>*

El ciudadano Ignacio Martínez etc.

Art. 1. El gobierno hará que inmediatamente se proceda a asegurar para expeler del territorio de la república por seis años, a los individuos siguientes y cuantos se encuentren en el mismo caso sin necesidad de nuevo decreto.

D. Francisco Sánchez de Tagle / D. Francisco Molinos del Campo / D. Florentino Conejo / D. Joaquín Ramírez y Sesma / General D. Zenón Fernández / Teniente coronel D. Pablo Barrera / D. Mariano Michelena / D. Antonio Alonso Terán / D. Francisco Almirante / D. José Fontecha / D. Francisco Fagoaga / D. Joaquín Villa (médico) / P. Félix López de Vergara / Canónigo Doctoral Posadas / Magistral

<sup>1</sup> Basilio José Arrillaga, *Recopilación de leyes, decretos, bandos, reglamentos y providencias*, t. VII (junio a julio de 1833), México, Imprenta de J. M. Fernández de Lara, 1835, pp. 130-132.

D. Joaquín Oteiza / Canónigo D. Juan Nepomuceno Navarrete / D. José Domínguez Manzo / D. Florentino Martínez / D. José Morán / D. Nicolás Condelle / D. Eulogio Villa Urrutia / D. Antonio Villa Urrutia / D. Mariano Villa Urrutia / D. Juan Nepomuceno Quintero / D. Antonio Fernández Monjardín / D. José Segundo Carvajal / D. José María Gutiérrez Estrada / D. Miguel Barreiro / D. Felipe Codallos / D. Juan Andrade / Canónigo Irisarri / D. Anastasio Bustamante / D. Rafael Mangino / D. Mariano Paz y Tagle / D. Pedro Marcial Guerra / D. Luis Antepara / D. Carlos Beneski / D. José Antonio Mozo / D. Gabriel Yermo / D. José Yermo / D. José María Gómez de la Cortina / D. Domingo Pozo / D. José Cacho / Teniente coronel D. Miguel González / Coronel D. Joaquín Orihuela / D. José Anievas / D. Rafael Dávila / Médico español Martínez Gutiérrez / Españoles religiosos / Lic. D. Manuel Cortázar

Art. 2. Los individuos que se oculten y que según la presente ley deban salir del territorio de la república, se presentarán a las autoridades locales de su residencia a más tardar dentro de tres días de publicada esta ley en los lugares en que residan; y caso de no verificarlo, el gobierno al apresarlos podrá aumentarles el tiempo de su destierro.

Art. 3. Las autoridades, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidarán de indagar el paradero de los que debiendo salir del territorio de la república se oculten, en el concepto de que se les castigará cualquiera omisión con una multa que no pase de mil pesos, y en su defecto con una prisión que no exceda de seis meses, duplicándose estas penas a las autoridades que los encubran.

Art. 4. Los expulsos a virtud de esta ley, serán reembarcados y lanzados para siempre del territorio de la república si volviesen a ella antes de haber expirado el tiempo de su expulsión.

Art. 5. Las autoridades políticas y militares de los puertos y lugares fronterizos, serán responsables con sus empleos del cumplimiento del artículo anterior.

Art. 6. El gobierno podrá designar el lugar en que deban residir aquellos individuos que expelan los estados de sus respectivos

territorios, pudiendo lanzarlos del de la nación cuando lo considere necesario según las circunstancias de las personas.

Art. 7. El gobierno podrá invertir la cantidad que juzgue necesaria para el transporte de los individuos que deban salir del país, y que no cuenten con recursos para trasladarse a sus expensas.

Art. 8. A los que se expulsan por esta ley, si fuesen empleados, podrá el gobierno asignarles hasta las dos terceras partes del sueldo que actualmente disfrutaban, caso que no cuenten con bienes propios para mantenerse.

Y para que llegue etc.

*Junio 21 de 1834.*

*–Circular de Relaciones. –Los individuos que no hubiesen salido de la República a virtud de la ley de 23 de junio de 1833 pueden regresar al seno de sus familias.<sup>2</sup>*

Ya por la iniciativa que dirigí a la cámara de diputados por orden de S. E. el presidente de la República en 2 del último Mayo, sabrá V. S. haberse solicitado la derogación de la ley de 23 de junio próximo pasado, y allí habrá visto ligeramente indicados los fundamentos de aquella disposición; el tiempo que desde entonces ha corrido, lejos de dar mérito para cambiar este concepto, ha justificado más la necesidad de adoptar tal medida, para restituir la paz y el sosiego a multitud de familias que, inocentes, gimen en la miseria.

El clamor de varios pueblos se ha pronunciado ya contra la citada ley, y S. E. el presidente, que cuanto más fija su atención en ella tanto más la encuentra opuesta a los principios y bases del sistema, se ve obligado a insistir en la derogación expresada, luego que abra sus sesiones en Enero el futuro congreso: justo es esperar que se respeten cuantas consideraciones arroja de sí una materia de tal importancia, y más recayendo las elecciones libremente en mexicanos que, desprendidos del siniestro influjo de los partidos, sepan apreciar el sistema y las garantías que él da.

---

<sup>2</sup> Núm. 1421, en Manuel Dublán y José María Lozano, *Legislación mexicana, o colección completa de las disposiciones desde la independencia hasta la república*, t. II, México, Imprenta del Comercio, 1876, pp. 702-703.

De un congreso que sepa dirigirse siempre a asuntos generales, y no a los particulares; que solamente considere la utilidad común, y no la de los individuos ni personas; que no abuse de su autoridad ni despliegue sus facultades ejerciéndolas en venganzas; que no condene sin oír las defensas de los supuestos reos, que no se arroge atribuciones judiciales, y que restituya a la patria la paz de que tanto necesita, fundado parece esperar que derogue una ley que se resiente del nocivo influjo de las circunstancias en que se encontraba comprometida la nación.

Mas si compeliere a salir a los que proscribió la ley pendiente, la resolución del congreso general se estrecharía contra las opiniones del gobierno supremo, a sufrir a esos mexicanos una pena de que quizá serán absueltos; en cuya virtud S. E. el presidente, a reserva de dar cuenta a las cámaras luego que estén reunidas, me previene que V. S., a los que aún no hubieren salido de la República por disposición de la ley de 23 de Junio del año próximo pasado, se les deje regresar en libertad al seno de sus familias, entre tanto que el poder legislativo se ocupa de su futura suerte, no dudando el gobierno que estos individuos corresponderán a la confianza que deposita en su buen porte, y que no comprometerán ni harán ilusorio el acuerdo de las cámaras venideras.

*(Se publicó en bando de 24, añadiendo lo siguiente):*

En cumplimiento de la circular anterior, he dispuesto que los individuos comprendidos en ella se presenten en el gobierno del Distrito Federal, a fin de que se les expida un resguardo, para no ser molestados, entre tanto resuelve el congreso general sobre la iniciativa indicada.

*Julio 30 de 1834.*

*–Circular de la Secretaría de Relaciones. –Los individuos que en virtud de la ley de 23 de Junio de 1833 salieron expulsos de la República, podrán volver a ella.<sup>3</sup>*

Razones poderosas obligaron a S. E. el presidente de la República a expedir el decreto circular del 21 de Junio del presente año, para que

<sup>3</sup> Núm. 1434, en Dublán y Lozano, *Legislación mexicana*, t. II, pp. 711-712.

podiesen regresar al seno de sus familias los que comprendidos en la ley de expulsión no habían podido salir de su patria, a reserva de lo que el congreso general resolviese en la materia sobre las instancias que tenían pendientes, y consultas del ejecutivo; mas habiendo llegado a conocimiento de S. E. que de los que cumpliendo con salir a su destierro se encuentra reducida la mayor parte a la miseria e indigencia en países extranjeros, sin profesión de que poder subsistir, expuestos, algunos quizá, a perpetrar crímenes y delitos que deshonran a la nación a que pertenecen, asegurándose que alguno fue conducido a un patíbulo por delito a que lo arrastró la mendicidad a que estaba reducido; ha palpado S. E. la obligación en que se encuentra de calmar la inquietud de las familias que quedaron en la República, la de prevenir que aquellos desgraciados sigan padeciendo, y la de que vuelvan a dedicarse al servicio de su patria, que necesita la cooperación de todos los mexicanos para poner término a las revoluciones, que por desgracia van sistemando [sic] un orden sucesivo.

Si los que cumplieron en la parte que pudieron con la ley que los expelió de la república, han sufrido distante de ésta las privaciones consiguientes a su situación, y sus familias la orfandad y la miseria, parece que tienen un título más a la conmiseración del gobierno que los que no llegaron a expatriarse; mas como el gobierno no quiere sobreponerse ni traspasar los límites de sus atribuciones, si bien ha resuelto suspender el que unos mexicanos que vagan desterrados en países extranjeros perezcan en estos sin recurso alguno con que subsistir, deja a la disposición del congreso venidero el examen de la competencia con que fue dictada aquella ley y las razones que hay para su derogación, las que serán pesadas con toda la calma e imparcialidad necesarias, dando así una garantía anticipada sobre el acierto de la resolución. Espera S. E., por otra parte, el que los que tuvieron la desgracia de verse envueltos en una revolución, conociendo las ventajas del orden, procurarán conservarlo y que la tranquilidad no se altere.

A los presagios funestos de genios espantadizos y medrosos, debe sobreponerse la voz respetable de la ley y las garantías, que da un nuevo orden provocado por los desaciertos de los partidos

en una nación, que no quiere volverse a ver dominada por éstos, proscribiendo el espíritu de facción que tanto influjo ha ejercido hasta aquí, y de cuyas asechanzas espera el gobierno tratarán de librarse los individuos a quienes brinda S. E. el presidente con el regreso a su país natal, cuyo engrandecimiento depende de la paz y de que se pongan en ejercicio los abundantes recurso con que cuenta: en consecuencia, S. E. ha tenido a bien decretar los siguientes artículos.

Art. 1. Los que en virtud de lo dispuesto por la ley de 23 de Junio del año pasado de 1833 salieron expulsos de la República, podrán volver a ella, visando los gobernadores del estado en que desembarquen al supremo gobierno inmediatamente, para que éste les designe el lugar de su residencia, con presencia del estado en que se encuentre cada uno.

2. Los que en virtud del artículo anterior regresaren a la República, quedarán sujetos a lo que resolvieren las cámaras del Congreso de la Unión, a quienes se dará cuenta con esta disposición y motivos que la impulsaron.

Del supremo orden lo digo a V. S.,  
para su publicación y efectos consiguientes.